

1888

Noviembre

2

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1888.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En el día de hoy he vuelto a encargarme del mando de la provincia, después de haber hecho uso de la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Se hace público por medio del presente Boletín, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Zamora 1.º de Noviembre de 1888.
El Gobernador,
Miguel Aguado.

De la cárcel de Siero (Oviedo), se ha fugado en la mañana del 28 del corriente el preso Modesto López Rodríguez, de 40 años de edad, estatura regular, grueso, barba rubia, pelo castaño oscuro; viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuro á cuadros, sombrero y zapatos. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Zamora 31 de Octubre de 1888.
El Gobernador interino,
Carlos Mantilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA LOS

Recaudadores de las Contribuciones Territorial é Industrial. (1)

Art. 31. Los recibos correspondientes á las cuotas que en virtud de la ley deban ser satisfechas en un solo acto ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores; los de las cuotas que hayan de ser satisfechas en un solo acto en el segundo trimestre, y los de

(1) Véase el Boletín núm. 53.

las cuotas que hayan de ser satisfechas en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre, y los de la segunda mitad en el segundo trimestre.

Art. 32. Por las cuotas correspondientes á la cobranza eventual, ó sea todas aquellas que se contraigan con posterioridad á la formación y aprobación de los repartos y matriculas, se comunicarán al Recaudador y se le entregarán á la mano siempre que se produzcan, órdenes duplicadas, de las cuales devolverá una firmada á la Administración por el dependiente que se las haya entregado. Estos cargos serán comprendidos en los apéndices por la Administración, según está prevenido en las instrucciones del ramo, y se adicionarán al cargo formado al Recaudador. Para estos cargos se proveerá el Recaudador de un libro talonario de recibos, sellado y numerado, del cual se cortarán por orden correlativo en la misma forma que los certificados de pagantes, dejando unidos al libro los recibos que por cualquier motivo resulten inutilizados. Los cargos accidentales que no pudieran ser comunicados personalmente al Recaudador por hallarse fuera de la capital del distrito se le comunicarán por conducto del Alcalde respectivo.

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el Boletín Oficial de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como minimum á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	10

Art. 34. El periodo de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853. La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Re-

caudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administración respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que ficiere efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración le estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la Sucursal ó Caja del Banco de España que la Administración les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administración tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros periodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudación.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurrenciosos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conducción, ó de cualquiera otra circunstancia que él apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administración de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el Boletín Oficial y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Transcurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, que constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Administración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, según proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la Subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus repartos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los períodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletín Oficial* en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días preñados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados por el Recaudador principal ó subalternos, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros períodos que deban hacer los Recaudadores, la Administración de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por participes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y participes en los ingresos finales de cada trimestre.

Art. 49. Los premios de cobranza correspondientes á los Recaudadores se harán efectivos por éstos en la Tesorería de Hacienda de la provincia, previa la oportuna liquidación practicada por la Administración é intervenida por la Intervención de Hacienda y mediante los libramientos y demás formalidades prevenidas para los pagos del Tesoro público. La liquidación y abono del premio de cobranza se harán formalizados que sean los ingresos de cuotas del Tesoro y participes. El premio de cobranza abonable al recaudador será el que corresponda á las cuotas que hubiese hecho efectivas, incluidas las comprendidas en los repartos ó matrículas de otros partidos.

CAPITULO III

De la recaudación por la vía ejecutiva.

Art. 50. Las Administraciones de provincia y las subalternas consignarán al pie de la factura ó relación individual de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los períodos de cobranza voluntaria, la diligencia declarando á los contribuyentes relacionados incursos en el recargo de primer grado. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados por el Recaudador no se justificase plenamente que en los períodos de cobranza voluntaria se habían cumplido los requisitos legales determinados por Instrucción, á reserva de que lo justifique, ó de imponérsele, en caso de reclamación, la responsabilidad consiguiente.

Art. 51. La factura de los recibos á realizar por la vía ejecutiva, con la diligencia administrativa de la imposición del recargo de primer grado, se entregará al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo. La misma factura servirá de pliego de cargo al Agente ejecutivo por el trimestre á que corresponda. El, á su vez, y para resguardo de la Administración, dejará firmado el recibí en el ejemplar de la factura que habrá de quedar en la Administración.

Art. 52. Si después de entregados al Agente ejecutivo los recibos de los contribuyentes que apareciesen como morosos, alguno ó algunos de ellos, ó los Ayuntamientos respectivos, reclamasen contra el recargo de primer grado, alegando y aduciendo pruebas de que en la cobranza voluntaria se había faltado á la publicidad ó á algun otro de los requisitos establecidos, la Administración, en vista de lo alegado y probado, así por el reclamante como por el Recaudador interesado, decidirá si el recargo debe satisfacerlo el contribuyente ó los contribuyentes morosos, ó el Recaudador de la zona. El Agente ejecutivo lo hará efectivo de todos modos, pudiendo hacerlo del Recaudador por la vía de apremio en caso necesario. Los incidentes sobre imposición del recargo de primer grado se sustanciarán aisladamente, sin que por ellos se paralice de modo alguno la acción ejecutiva.

Art. 53. De las decisiones en las reclamaciones contra el recargo de primer grado podrán alzarse, en el término de ocho días, los contribuyentes ó los Recaudadores al Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 54. Los Agentes ejecutivos, una vez en su poder los recibos á realizar de que se hayan hecho cargo, incoarán y seguirán por sí ó por sus subalternos los expedientes ejecutivos en la forma, en los plazos y con entera sujeción á las prescripciones de la Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda. Los recargos en cada uno de los tres grados serán los que la misma Instrucción determina.

Es obligación de los Agentes ejecutivos suministrar el papel para los expedientes que instruyan y sufragar los gastos de correo y escritorio.

Art. 55. Están obligados los Agentes ejecutivos y sus subalternos á llevar libros diarios de cobranza: uno para anotar diariamente, y recibo por recibo, el importe de los que realicen; otro para anotar los recargos que hagan efectivos y las demás costas del procedimiento, y el tercero para anotar los recargos, dietas y costas que puedan hacer efectivos por procedimientos contra deudores por conceptos distintos de los de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 56. Los Agentes ejecutivos deberán llevar dos diarios de operaciones, en las que se anoten: en el uno, todas las que practiquen relacionadas con la recaudación de las dos contribuciones mencionadas en el artículo anterior, y en el otro las que practiquen á consecuencia de otros expedientes ejecutivos: esto sin perjuicio de noticiar á la Administración el día que lleguen y el en que salgan de cada localidad.

Art. 57. Los Agentes ejecutivos ingresarán mensualmente, por lo menos, en los puntos de entrega, las sumas que realicen de los contribuyentes morosos, dando conocimiento semanalmente á la Administración de la recaudación que realicen.

Art. 58. Al presentarse los Agentes ejecutivos á la Administración, en la última decena del tercer mes de cada trimestre, á recibir el cargo y los recibos procedentes de aquel trimestre y por los cuales han de proceder ejecutivamente, rendirán la cuenta del trimestre anterior, en la cual les servirán de data definitiva las cantidades que hayan ingresado y las declaradas fallidas por la Administración, y de data provisional las que correspondan á los expedientes que tengan en curso, y de los cuales hayan dado conocimiento á la Admi-

nistración en los plazos y forma prevenidos en la Instrucción del procedimiento ejecutivo.

Art. 59. En la última decena del primer mes de cada trimestre deberá pasar á la Administración una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior que, habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio, no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración, al entregar al Recaudador los recibos de la cobranza voluntaria de aquel trimestre pueda segregar los de los contribuyentes que aun resulten en descubierto por el anterior, toda vez que no puede percibirse de modo alguno el importe de un trimestre sin antes estar solventes los anteriores.

Art. 60. Las cuotas de los contribuyentes contra los que se estuviere procediendo ejecutivamente por otros trimestres se considerarán apremiadas en el grado que lo estén las vencidas anteriormente, haciendo constar por diligencia y considerándose ampliados los embargos, bien sean de bienes muebles, semovientes, rentas ó inmuebles, en la cantidad que corresponda.

Art. 61. Cuando un deudor contra el cual se estuviere procediendo ejecutivamente por varios trimestres tratase de satisfacer alguno ó algunos de ellos, se podrá acceder á la pretensión, siempre que los pagos que haga se apliquen á los recibos de fecha más antiguo; en estos casos se hará constar por diligencia, y se reducirán los embargos á la suma que quedara por satisfacer.

(Se continuará.)

Secretaría de Gobierno

de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 del corriente, la Real orden que copio:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 7 de Agosto último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Compañía arrendataria de tabacos lo siguiente: Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, de las comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio solicitando se declare que la subrogación de esa Compañía arrendataria en los derechos de la Hacienda establecidos en la ley de 22 de Abril de 1887, se haga extensiva al modo de proceder por la vía de apremio contra sus agentes alcanzados, así como á la prelación de sus créditos y al carácter administrativo de sus contratos, entendiéndose concedida también en todos los demás casos y haciéndose á la vez la declaración de que sus agentes puedan perseguir por sí el contrabando por medio de visitas domiciliarias, previo auto judicial sin necesidad de recurrir al Gobierno.

En su vista, examinados los informes de la referida Dirección general de Rentas Estancadas, en el sentido de que proceda denegar dichas pretensiones, y de la Dirección de lo Contencioso del Estado opinando en favor de las mismas.

Considerando que el arrendamiento de la explotación y venta del tabaco fué autorizado por la ley de 22 de Abril de 1887, no en provecho de la Compañía ó entidad que lo obtuviera sino en beneficio del erario público, cuyos ingresos entendié el legislador que aumentaría introduciendo esta reforma, sin que para ello se cuidara en concepto alguno del lucro que pudieran prometerse los autores de las proposiciones presentadas en el acto de la subasta; antes al contrario, lejos de confundir con este móvil personal el interés de la Hacienda pública, procuró asegurarlo con completa independencia de aquél, autorizando como único deducciones del total ingreso, cuya medida ha de ser consumo del tabaco, las bajas taxativamente especificadas en la base 4.ª de la precitada ley.

Considerando que en este supuesto los alcances y desfalcos de que pueda ser víctima esa Empresa arrendataria no pueden empeorar la situación de la Hacienda, ni justificar otras consecuencias que las más activa vigilancia por parte de esa Compañía sobre sus empleados y representantes, la más escrupulosa severidad en la elección de unos y otros y las más vivas diligencias sobre la práctica del servicio que prestan, poniendo á disposición de los Tribunales á los culpables de amañados manejos, de imprudentes descuidos y de punibles malversaciones:

Considerando que el autorizar á esa Sociedad para que utilice la vía de apremio como solicita, sería ilegal, porque solo se halla permitido tal procedimiento para la cobranza de descubiertos liquidados á favor de

la Hacienda, con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869 y á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y la Hacienda no tiene que liquidar descubierto alguno de los agentes y empleados de la Compañía:

Considerando que tal concesión sería además peligrosa por que el uso indiscreto de tan importante función, podría colocar en algunos casos la propiedad privada, merced á un contratista particular, sin que fuera dable ampararla con la protección de los Tribunales de justicia:

Considerando que reconocer carácter preferente á los créditos de esa Compañía conforme al art. 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, equivaldría á estender al alcance de un privilegio que si se mantiene en favor de la Hacienda pública por altas consideraciones de conveniencia social, no puede aplicarse á una entidad particular prescindiendo de las reglas establecidas por el derecho civil para la clasificación de los créditos:

Considerando que en cuanto á los contratos que celebre esa Sociedad para el cumplimiento de sus compromisos, no debe otorgarles el carácter de administrativos, por que sería prescindir de la índole propia de tales estipulaciones que no se califican de administrativas ó civiles, por que arbitrariamente se designe con uno ó con otro nombre, si no que con precisión han de ser civiles si se conciertan entre particulares y bajo concepto distinto del genuino significado del interés público:

Considerando que la subrogación de esa Compañía en lugar de la Hacienda en casos distintos de los determinados expresamente en las bases de la citada ley, no pueden ser admitidas porque su concesión sería infringir la ley y el respeto á lo pactado:

Considerando por último, que en punto á la petición de que los agentes de esa Sociedad puedan por sí, provistos de auto judicial correspondiente practicar visitas domiciliarias sin recurrir al Gobierno para la persecución del contrabando, no hay inconveniente que se teme, pues si aquellos justificando tener tal carácter obtienen directamente de las Autoridades judiciales los medios de evitar el contrabando con la práctica de los necesarios reconocimientos, regularmente sería más eficaz la persecución de este delito á la vez que se dispensarían de este modo á esa Compañía las protecciones y facilidades que el Estado se ha comprometido á concederle en las bases convenidas en la precitada ley;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido denegar á esa Compañía arrendataria de tabacos sus referidas pretensiones, escepto la relativa á la persecución directa del contrabando por medio de sus agentes acreditados como tales, á cuyo fin y para ejercer esta facultad se ha dignado S. M. disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que comunique las órdenes oportunas á los funcionarios del orden judicial, para que reconociendo personalidad en los Agentes de la Compañía, no pongan obstáculo en la práctica de los reconocimientos que estos soliciten para la persecución del contrabando. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne. — De Real orden lo traslado á V. E. á los fines que se expresan, en cuanto á la personalidad de los Agentes de la Compañía arrendataria de tabacos, para la persecución del contrabando.»

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se circula por el Boletín Oficial á los Jueces municipales, á los de instrucción y demás Tribunales del territorio de esta Audiencia, para su conocimiento y demás efectos prescritos en las Reales órdenes insertas.

Valladolid 24 de Octubre de 1888. — Dr. Quintán Pérez Calvo.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

Se hallan vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial en los partidos de Toro, Fuentesauco, Villalpando, Alcañices y Zamora, cuyas zonas con dos pueblos que comprenden, fianzas que dichos funcionarios deben prestar y premio de cobranza que han de percibir, se detallan á continuación.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir solicitar los expresados destinos, que lo verificarán por medio de instancia dirigida á esta Delegación de Hacienda.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende.	Fianza.	Premios.
Alcañices.....	2.ª	Ricobayo.....	8.300 pesetas	2'15 por 100
		Villalcampo.....		
		Cereza de Aliste.....		
		Videmala.....		
		Manzanal del Barco.....		
		Carbajales.....		
		Losacino.....		
		Pino.....		
		San Vicente del Barco.....		
		Perilla de Castro.....		
		Olmillos de Castro.....		
		Losacio.....		
		Vegalatrave.....		
		Ferreruela.....		
Idem.....	3.ª	Moreruela de Távara.....	6.400 pesetas	2'15 por 100
		Faramontanos de Távara.....		
		Friera de Valverde.....		
		Távara.....		
		San Pedro de Zamudia.....		
		Villaveza de Valverde.....		
		Navianos de Valverde.....		
		Villanueva de las Peras.....		
		Morales de Valverde.....		
		Ferreras de Arriba.....		
Fuentesauco.....	única	Todos los del partido.....	29.300 pesetas	1'65 por 100
		Morales de Toro.....		
Toro.....	1.ª	Villavendimio.....	7.700 pesetas	1'65 por 100
		Villalonso.....		
		Castronuevo.....		
		Fuentes-secas.....		
		Gallegos del Pan.....		
		Villaluve.....		
Idem.....	2.ª	Matilla la Seca.....	8.700 pesetas	1'65 por 100
		Malva.....		
		Bustillo.....		
		Belver.....		
		Pinilla.....		
		Vezdemarban.....		
Idem.....	3.ª	Abezames.....	4.600 pesetas	1'15 por 100
		Valdeñejas.....		
		Sanzoles.....		
		Ventalbo.....		
		Villalazan.....		
		Peleagonzalo.....		
Villalpando.....	única	Todos los del partido.....	36.000 pesetas	1'65 por 100
		Arceñillas.....		
		Carrascal.....		
		Casaseca de Campean.....		
		Casaseca de las Chanas.....		
		Cazurra.....		
		Corrales.....		
		Entrala.....		
		Jambrina.....		
		Gema.....		
		Peleas de Abajo.....		
		Perdigón.....		
		Pontejos.....		
		San Marcial.....		
Tardobispo.....				
Villaralbo.....				
Villanueva de Campean.....				
Idem.....	5.ª	Moreruela de los Infanzones.....	1.700 pesetas	1'65 por 100
		Piedrahita de Castro.....		
		Fontanillas de Castro.....		

RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende.	Fianza.	Premios.
Fuentesauco.....	única	Todos los del partido.....	2.900 pesetas	1'65 por 100
Toro.....	1.ª	Los mismos que la voluntaria.....	800 pesetas	1'65 por 100
Villalpando.....	única	Todos los del partido.....	3.600 pesetas	1'65 por 100
Zamora.....	4.ª	Zamora.....	2.000 pesetas	1'65 por 100
Idem.....	5.ª	Lo mismo que para la voluntaria.....	200 pesetas	1'65 por 100

Zamora 25 de Octubre de 1888. — El Delegado de Hacienda, José Alealde.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al anunciar en el periódico oficial de la provincia los días en que ha de verificarse la recaudación del segundo trimestre del presente año económico de las contribuciones de territorial é industrial, debo manifestar que se ordena á los Recaudadores tienen la imprescindible obligación de remitir á los señores Alcaldes, con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, los que deben procurar las Autoridades que se les dé la mayor publicidad posible para conocimiento de los contribuyentes.

Nombre del Recaudador.	Pueblos de su agrupación.	Días de cobranza.	Meses.	Horas
D. Francisco Martínez Cid.....	Calzadilla de Tera.....	3 y 4	Noviembre.....	De 9 á 3
	Camarzana.....	8 9 y 10	Idem.....	
	Melgar.....	9 y 10	Idem.....	
	Micereces.....	14 y 15	Idem.....	
	Otero de Bodas.....	3 y 4	Idem.....	
	Pública de Valverde.....	11 y 12	Idem.....	
	San Pedro de Ceque.....	5 y 6	Idem.....	
	Sitrama de Tera.....	11 y 12	Idem.....	
	Santa Croya.....	14 y 15	Idem.....	
	Vega de Tera.....	5 y 6	Idem.....	
Los Ayuntamientos.....	Arcenillas.....	6 y 7	Idem.....	De 9 á 3
	Carrascal.....	6 y 7	Idem.....	
	Casaseca de Campean.....	7 y 8	Idem.....	
	Casaseca de las Chanas.....	7 y 8	Idem.....	
	Cazurra.....	6 y 7	Idem.....	
	Corrales.....	6 7 y 8	Idem.....	
	Entrala.....	7 y 8	Idem.....	
	Gema.....	6 y 7	Idem.....	
	Jámbriña.....	7 y 8	Idem.....	
	Peleas de Abajo.....	6 y 7	Idem.....	
	Perdigón.....	6 7 y 8	Idem.....	
	Pontejos.....	6 y 7	Idem.....	
	San Marcial.....	7 y 8	Idem.....	
	Tardobispo.....	6 y 7	Idem.....	
Villaralbo.....	7 y 8	Idem.....		
Villanueva de Campean.....	6 y 7	Idem.....		
Moreruela de los Infanzones.....	7 y 8	Idem.....		
Fontanillas de Castro.....	7 y 8	Idem.....		

Zamora 30 de Octubre de 1888.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

BATALLÓN DEPOSITO DE ZAMORA, NUMERO 108.

Relación nominal de los individuos del 1.º y 2.º Batallón del Regimiento infantería de Covadonga, número 41, que tienen que percibir los alcances que á cada uno se les marca, con expresión del pueblo de su residencia, haciéndoles presente de este anuncio el Alcalde del pueblo de los mismos, y en caso de que se hayan ausentado sin la autorización debida, se le diga á la familia indique el punto donde se encuentran, y de no saberse su residencia actual, se les perseguirá como desertores, ateniéndose á sus consecuencias.

Clases.	Nombres.	Alcances. Pesetas.	Pueblos de residencia.
Soldado.....	Antonio López González.....	11'35	Galende
	Antonio Dieguez Garcia.....	10'21	Lubian
	Antonio López López.....	15	Galende
	Juan Martín Gago.....	15'10	Rosinos de la Requejada
	Salvador Lorenzo Rodriguez.....	5'46	Lubian
	Ramón Cid Vega.....	17'97	Friera de Valverde
	Miguel Rodriguez Rodriguez.....	25	Puebla de Sanabria
	Juan Fernández Estéban.....	0'41	Argusino
	José Remesal Barco.....	17'62	Puebla de Sanabria
	Marcelino Espada Martín.....	13'74	Galende
	Estéban Fuentes Morán.....	21'11	Molezuela de la Carballeda
	José Alonso Sotillo.....	15	San Pil
	Francisco Seoane Iglesias.....	8'24	Galende
	Andrés Chimeno Ramos.....	5	Idem
	Agustín Rodriguez Gómez.....	14'98	Villaseco
	Mateo Pérez Ramos.....	2'06	Galende
	Benito Paramio Lanseros.....	3'63	Gamedo
	Manuel Prada Lagarejo.....	15'25	Robledo
	José Pérez Seisdedos.....	0'62	Fermoselle
	Manuel Requejo Muñoz.....	0'03	Puebla de Sanabria
	Moises Santiago Rodriguez.....	14	Carbellino
	Eulogio Garcia Cereza.....	15	Pias
	José Otero González.....	1'78	Villaverde
Felipe Ranilla Prieto.....	15	Manzanal del Barco	
Nicolás Fernández Otero.....	10	Galende	
Manuel San Román Cid.....	18'91	Trefacio	
Miguel Martín González.....	17'97	Asturianos	
Telesforo Rivera Gonzalez.....	19'05	Gallegos del Río	
Juan Bartolomé Martín.....	15'13	Zamora	
Tiburcio de la Iglesia Expósito.....	15'12	Aspariegos	

Zamora 29 de Octubre de 1888.—El Capitan, Jefe del Detall, Francisco Hueso.—V.º B.º—El Comandante primer Jefe, García.

JUZGADOS

BENAVENTE

Don Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de menor cuantía que se sigue en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, á instancia del Procurador don Eliseo Lumeras Pardo, en nombre y representación de D. Alonso Santiago y Santiago, vecino de Villardeciervos, contra Nicolás Vara Blanco, vecino de Calzada de Tera, en reclamación de quinientas sesenta y cinco pesetas, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que á la letra dicen así:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Benavente á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Eugenio Cañibano y Rojo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía y en rebeldía, entre partes de la una como demandante don Alonso Santiago y Santiago, vecino de Villardeciervos, representado por el Procurador D. Eliseo Lumeras Pardo y defendido por el Letrado D. Santiago Rodríguez de la Vega, y de la otra como demandado Nicolás Vara Blanco, vecino de Calzada de Tera y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de quinientas sesenta y cinco pesetas que el último es en deber al primero.

Parté dispositiva.—Falla que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Nicolás Vara Blanco, vecino de Calzada de Tera, á que en término de quinto día, luego que sea ejecutoria esta sentencia, pague al demandante D. Alonso Santiago y Santiago, vecino de Villardeciervos, la cantidad de quinientas sesenta y cinco pesetas que le está adeudando y los intereses legales á razón de un seis por ciento desde el año de mil ochocientos ochenta y tres, devengados y que se devenguen hasta hacer su efectivo pago y en todas las costas del juicio.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la cual se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia por la rebeldía del demandado Nicolás Vara Blanco, en la forma que prescriben los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de referida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firma S. S.º—Eugenio Cañibano.»

En su consecuencia y á fin de que tenga efecto la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente en Benavente y Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Cañibano.—Por su mandado, Deogracias Crespo.

Anuncios.

Se arriendan por cuatro años el magnífico espigadero y excelentes pastos para otoño, invierno y primavera del Monte de las Pajas y Dehesa Encinar de Villalpando, con casa y corrales en cada una de esas fincas, abundantes aguas y cabida en la dehesa para 6.000 cabezas de ganado lanar. Las proposiciones se dirigirán á la Contaduría de la casa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, en Madrid, calle de Recoletos, número 21, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Del pueblo de Casaseca de Campean desapareció el día 26 al 27 del pasado mes de Octubre una pollina como de seis años de edad, pelucio claro, recién esquilada, de alzada baja rozada á la parte atrás del lomo y herrada de las manos.

Su dueño Ricardo Ramos, vecino de dicho pueblo.